



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 24 de agosto de 2021

Oficio N° 6062
Rad. N°: 2016-01536-02

Señor
JEAN CARLO DIAZ SANCHEZ
Carrera 55 No. 18B – 24 barrio san Miguel Arcángel
Neiva – Huila

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **JEAN CARLO DIAZ SANCHEZ Y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA** por el delito de hurto calificado y agravado y lesiones personales.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 9 de agosto de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...CONFIRMAR la sentencia condenatoria, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, objeto de la apelación, por las razones expuestas en precedencia. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004. La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.....”.

Adjunto el fallo en 31 folios.

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-00-716-2016-01536-02
PROCESADOS:	JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA
DELITOS:	Hurto calificado agravado y lesiones personales
ASUNTO:	Sentencia condenatoria
PROCEDENCIA:	Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva –H.-
APROBADO:	Acta N°. 0819
DECISIÓN:	Confirma

Neiva, nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación incoado por los encargados de la defensa de los procesados JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto del año pasado, mediante la cual el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva -H., los condenó a CIENTO CINCUENTA (150) meses de prisión y accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la sanción corporal, como coautores responsables de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, a la vez que les niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. LOS HECHOS

Se consigna en el escrito de acusación que JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, fueron aprehendidos en situación de flagrancia el 14 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 17:50 horas, en la avenida La Toma con carrera 16, luego de perpetrar un hurto y agredir físicamente a María Paula Ramos Losada que se encontraba en el establecimiento de comercio situado sobre la carrera 7^a. con calle 10, a donde arribaron los referidos sujetos en una motocicleta operada por el primero de los mencionados mientras el otro se desplazaba como parrillero, quien ingresa al local para arrebatarse el celular marca Samsung Galaxi S7 que portaba la víctima en sus manos y a su vez la intimida con un cuchillo, arma con la que la agrede el rostro no sin antes arrastrarla al oponer resistencia, ocasionándole heridas en el pómulo derecho, brazo izquierdo y la región temporo-facial izquierda, produciéndole además daños en sus gafas medicadas.

Que en el forcejeo se percata el agresor que la víctima llevaba consigo, escondido en la pretina de su pantalón, dinero en efectivo en una bolsa plástica y procede a apoderarse del mismo, así como unas botas industriales nuevas, capital que según la ofendida ascendía a \$5.000.000 perteneciente a la empresa Ingeniería de Servicios y Repuestos destinados al pago de la seguridad social de los empleados, mientras el

celular tenía un costo de \$3.000.000, las gafas avaluadas en \$300.000 y las botas en \$60.000, para enseguida emprender la huida en la motocicleta que lo esperaba, tomando la calle 11 en contravía a salir a la Avenida La Toma.

Al valorar el Instituto de Medicina Legal a la señora Ramos Losada, dictamina una incapacidad definitiva de 20 días y como secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir y deformidad física en el cuerpo de carácter permanente.

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva –H., el 15 de julio de 2016 se llevaron a cabo audiencias preliminares de control de legalidad de la captura de CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA y JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, a quienes se les imputaron cargos como coautores del delito de hurto calificado agravado (arts. 239 inc. 2º, 240 inc. 2º y 241 num. 10 C. Penal), en concurso heterogéneo y sucesivo con la conducta punible de lesiones personales dolosas (arts. 111, 112 inc. 1º, 113 inc. 2º C. Penal), a los cuales no se allanaron, imponiéndoseles seguidamente medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 12 de septiembre de 2016, la Fiscalía Primera Local de Neiva –H., presentó escrito de acusación contra MEDINA DUCUARA y DÍAZ SÁNCHEZ, como probables coautores responsables del delito de hurto calificado agravado (arts. 239 inc. 1º, 240 inc. 2º y 241 num. 10 C. Penal), en concurso heterogéneo (art. 31 C. Penal) con la conducta punible de

lesiones personales dolosas (arts. 111, 112 inc. 1º, 113 inc. 2º C. Penal), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Penal Municipal de esta ciudad, cuya formulación se realizó el 29 de diciembre del citado año, en tanto que la audiencia preparatoria se verificó el 27 de mayo de 2017.

3. Instalado el juicio oral el 6 de abril de 2018, el acusado CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA manifestó allanarse a los cargos imputados, ordenando la ruptura de la unidad procesal, para continuar el juicio oral únicamente con el co-procesado JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ; al corresponder esa manifestación anticipada al mismo despacho judicial de origen, el 24 de mayo siguiente procede a dar lectura al respectivo fallo condenatorio, que al ser objeto de apelación por el representante de la víctima, la corporación en decisión del 23 de agosto de ese mismo año, decretó la nulidad de la actuación procesal, a partir inclusive, de la audiencia del juicio oral del anterior 6 de abril, para que se procediera a subsanar la irregularidad anotada.

4.- No obstante, al juicio oral se dio continuidad con la vinculación de ambos procesados CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA y JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, en sesiones que se desarrollaron entre el 4 de enero de 2019 y el 25 de agosto de 2020, oportunidad última en que culmina y se emite el sentido condenatorio del fallo, procediendo seguidamente a la lectura de la respectiva sentencia que, al ser recurrida por los defensores de los aludidos procesados, ahora concita la atención de la Corporación.

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA¹

El *a quo* refiere a la fundamentación fáctica y a la actuación procesal surtida, individualiza e identifica a los procesados, sintetiza luego los alegatos de conclusión de las partes y al recaudo probatorio, para luego de aludir a la calificación jurídica de los hechos y exponer las argumentaciones pertinentes, concluye cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C. P. Penal, para emitir sentencia de condena en contra de CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA y JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ.

Bajo ese contexto advierte, las pruebas que fueron objeto de estipulación, al igual que las aducidas en el juicio oral, revelan que en efecto la señora María Paula Ramos Losada fue víctima del hurto de unos elementos y dinero en efectivo, por un sujeto que la abordó e intimidó con arma blanca para despojarla de esos bienes, resultando lesionada en el forcejeo, para enseguida el agresor abordar una motocicleta operada por el compinche, reconociendo desde el momento de la captura a CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA y JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ como las que perpetraron el ataque en una panadería donde estaba a la espera de su jefe Jhon Fredy Ávila, propietario de la empresa para la que trabajaba.

Por tanto, estima el juzgado de instancia encontrar de esa manera controvertido lo afirmado por los encargados de la defensa de los acusados, que aluden a la inexistencia de un señalamiento directo por parte de la víctima acerca de quién fue el autor del hurto, puesto que como se demostró en el juicio oral fue enfática en indicar la persona que la

¹ 145 a 167 Carpeta 2.

despojó de los elementos, toda vez que forcejeó para evitar que le hurtara y de esa manera lesionarla en su humanidad, individuo que identificó y señaló en el juicio oral al momento de rendir testimonio.

Destaca que la incriminación efectuada por la afectada, encuentra eco en lo depuesto por los agentes captores que refieren observar a la distancia voces de auxilio de una persona que forcejeaba con una mujer, luego huye en una motocicleta en compañía de otra persona al notar la presencia policial, siendo perseguidos por ellos mismos y la ciudadanía que lograron interceptarlos, y al estar siendo agredidos, evitaron fueran linchados, resultando ser los mismos sujetos que momentos previos habían despojado a la víctima de sus pertenencias, correspondiendo así al señalamiento realizado por María Paula Ramos.

Destaca el *a quo* es el propio JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, quien refiere haber transportado a CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA con el fin de llevarlo a una Notaría, traslado en el que primero efectuaron una parada en una panadería, lugar al que ingresó su acompañante, le dio un piropo a una mujer y luego lo vio discutiendo y forcejeando con ella, siendo entonces inequívoca su presencia en el lugar de los hechos y de haberse presentado el altercado con la víctima, además no resultar creíble el motivo de deambular por ese sector cuando existen restricciones de movilidad.

Ahora, el no haber notado DÍAZ SÁNCHEZ que su compinche llevara consigo algún elemento perteneciente a la víctima, es contrario a la manera intempestiva como abandonaron el lugar, indicio inequívoco de haber ocurrido algo diferente al forcejeo y los piropos morbosos lanzados a la mujer; si bien los policiales captores no observaron elemento alguno en manos del sujeto cuando dejó de forcejear con la víctima, sin embargo, Óscar Leonardo Pulido Peralta, depuso encontrarse a una cuadra y media

cuando fueron alertados de lo ocurrido, encaminándose de inmediato al lugar de donde provenían las voces de auxilio, percatándose del forcejeo, por lo que se devuelven con dirección al lugar, instantes en que CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA oculta el celular y el dinero en efectivo en el pantalón, evitando que otras personas notaran los que llevaba consigo, lo que controvierte lo manifestado por su acompañante.

Acota entonces el *a quo*, así como fue posible camuflar el dinero y el celular que según la víctima constituyen los únicos objetos hurtados por MEDINA DUCUARA, igualmente pudo deshacerse de ellos en el momento de la huida; por tanto, muy a pesar de lo alegado por la defensa de no hallar en poder de los procesados tales artículos, el no perderlos de vista los policiales y referenciarlos a la distancia para continuar en su persecución, es inatendible la situación propuesta por el recurrente ya que es bien factible se desprendieran de lo obtenido ilícitamente en la huida, en consideración a la distancia que los separaba, o como lo plantea el uniformado Edinson René Camargo Flórez, los ciudadanos que igualmente los perseguían pudieron quedarse con los elementos hurtados, situaciones que conllevaran al extravío del dinero y el celular hurtado por MEDINA DUCUARA.

En cuanto a no haberse demostrado la existencia de los bienes materia del ilícito, con facturas o cualquier otro documento, así como el existir una consignación por valor de \$240.000, señala el *a quo* que en atención a la libertad probatoria prevista en el artículo 373 del C. P. Penal, la Fiscalía puede aportar las pruebas que considere necesarias para soportar su teoría del caso, y con ello, la existencia de los elementos objeto de hurto, bastándole la manifestación juramentada de la propia víctima sobre la pérdida de su celular y del dinero en efectivo, máxime que en este caso declara Jhon Fredy Ávila, propietario de la empresa donde laboraba María Paula, quien refiere que ésta salió ese día con

\$13.500.000, utilizados para efectuar unas compras, y especialmente, para realizar unos pagos a sus proveedores, quedando únicamente los \$5.000.000 que sería consignado como abono a un proveedor.

Sobre las contradicciones en que incurrió el testigo de cargo Hugo Fernando Jiménez Rodríguez, lo cual le resta credibilidad, dice el juzgado de instancia no constituir obstáculo alguno para concluir que la presunción de inocencia de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA se desvirtuó en el presente asunto, dejando sin piso la situación de no hallar en poder de los mencionados acusados ninguno de los elementos de los que manifiesta la víctima le fueron hurtados, sobre lo cual hace consistir la parte recurrente su inocencia, empero emergen pruebas que lo controvierte como los testimonio de los agentes del orden, sumado al hecho de surgir el compromiso de este último en el despojo de los bienes de la víctima y el causante de la herida en el rostro y a la altura de su brazo izquierdo, mientras que el primero de los citados, se aprestaba a que su acompañante lograra el cometido, evidenciándose así la división de trabajo criminal y el aporte importante efectuado por cada uno de ellos.

Al demostrarse el deterioro físico sufrido en su humanidad por María Paula, producto del ataque perpetrado por uno de los asaltantes como quedó demostrado, advierte el *a quo* existir el mínimo de elementos probatorios para demostrar la adecuación típica de las conductas enrostradas como la responsabilidad de los acusados JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 381 del C. P. Penal para proferir sentencia condenatoria en su contra, sumado a que no se estableció la existencia de ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- **El encargado de la defensa**² del sentenciado JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ aduce al sustentar la alzada³, el despacho en los hechos relevantes narrados y en su libre apreciación de la prueba determina, a pesar de encontrarse los policiales a una cuadra y media no era factible, sin haber testigos, precisar que los acusados tuvieran los elementos materiales objeto de hurto, dentro de ellos \$5.000.000 que estaban destinados al pago de una seguridad social, empero serían consignados en una entidad bancaria cuyo horario de atención al público había culminado, por tanto no está probado existiera ese capital, como tampoco recibir como obsequio la víctima el móvil hurtado, mientras que las botas de seguridad son elementos muy grandes que impide ocultarlas, razón por la que en los testimonios de los policiales o del acusado JEAN CARLO DÍAZ no se indica que CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA llevara consigo esos elementos, resultando inexplicable no se confiera credibilidad a tales declaraciones.

En cuanto al testimonio de Hugo Fernando Jiménez, existe una total contradicción con la entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación y los hechos narrados en juicio, luego bien hizo el despacho en desestimarlos; igualmente el de Jhon Ávila, no estaba en los hechos, ni participó de los mismos, tampoco aclara ni presenta siquiera una factura del dinero, ni explica a quién se lo iba a pagar o a quién se lo iba a consignar; no hay circunstancias que aclaren en dónde se iba a transferir ese dinero; además, entre las 4:00 y las 5:30 de la tarde, es difícil consignarlo en los bancos porque están cerrados.

² Dr. Wesley Becker Navas.

³ Record. 01:24:30 – Sesión del 25 de agosto de 2020.

Admite que sí pudo cometerse un delito, pero no por parte de su prohijado JEAN CARLO DÍAZ; puede estar totalmente probado el delito de lesiones personales dolosas por parte de uno de los acusados, pudiendo llegar a quedar en una coautoría o en una complicidad su defendido con referencia a esa conducta, más no existió ningún otro delito que se desarrollara, omitiendo la Fiscalía agotar la parte probatoria en aras de establecerlos, máxime que se dice ocurrieron en un sitio público que pudo presenciar los clientes del establecimiento de comercio, e igualmente recibir las versiones de las personas que participaron en la aprehensión de los acusados.

Que lo anterior es suficiente para declarar la inocencia de su prohijado JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, pedimento que realiza basado en el principio de la duda, puesto que para que se emita una sentencia condenatoria debe existir claridad absoluta, sin hesitación alguna respecto de la actuación, sobre los hechos o los objetos hurtados, siendo entonces la incertidumbre la que impera en este proceso, motivo por el que se impone que se realice una valoración probatoria de manera diferente y se absuelva en consecuencia a su prohijado.

2.- **La defensa pública**⁴ de CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA⁵ en su escrito impugnatorio dice que el testimonio de la ofendida María Paula Ramos Losada resulta poco creíble, pues no es factible que el agresor al huir con el móvil, advierta la presencia del dinero en efectivo, tomándolo igualmente por la fuerza, máxime cuando la víctima se encontraba herida y la gente aglomerada en el lugar; tampoco la ofendida alude a los miembros de la Policía Nacional en ese lugar y para ese momento, sin quedar claro quién era el conductor de la moto y el agresor o atracador.

⁴ Dr. Luis Eduardo Trujillo Barbosa.

⁵ Fls. 169 a 173

Que su testimonio frente a lo vertido por el policial Edinson René Camargo Flórez, resulta incongruente en cuanto a los elementos materia del hurto, pues no los observó en poder de los procesados a pesar de no perder de vista, no le consta se desprendieran de ellos, tampoco percibió el forcejeó que dice sostuvo uno de ellos con la víctima, asertos parcialmente reafirmados por el compañero de institución Oscar Leonardo Pulido Peralta, al coincidir en la disputa presentada pero que al perseguirlos se enteró de lo sucedido cuando acuden a auxiliar a los supuestos atracadores que estaban siendo agredidos por unos moto taxistas.

Cuestiona la defensa pública se indique a los agredidos como los autores del atentado, cuando no hubo un señalamiento de responsabilidad en ese momento, sin que puedan sostener que esos eran los elementos hurtados a la víctima, si no fueron recuperados, los que probablemente tomaron las personas que los agredían pues como lo sostuvo el agente Pulido Peralta, a los procesados les fueron incautados sus equipos celulares, incertidumbre que es mayor teniendo en cuenta lo manifestado por el testigo Hugo Fernando Jiménez Rodríguez, ya que aduce estar presente al momento de la captura pero de una sola persona que huía, sin indicar lo hacía en motocicleta, nada menciona sobre elementos que este sujeto llevara o que los mismos fueran tomados por quienes formaron el tumulto; tampoco refiere había presencia de miembros de la Policía Nacional.

En este orden expresa, el Juzgado para condenar a su representado tuvo en cuenta solamente lo alegado por la Fiscalía, sin atender a los argumentos de la defensa donde revela la duda existente en los cargos elevados por el ente acusador, puesto que los hechos no concuerdan con los testimonios vertidos en el juicio oral por la víctima y los agentes captores, pues esa agencia no demostró que Paula Andrea Ramos

Losada fuera poseedora de los elementos hurtados, sin que resulte suficiente su aseveración, al requerir al menos demostrar la preexistencia del celular hurtado, con facturas u otras documentos, sucediendo lo mismo con las botas que manifestó tenía en el instante, menos que al suceder la agresión denunciada poseía ese capital que dijo ser objeto de hurto, por lo que es preciso dar aplicación del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del C. P. Penal, que indica que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

De tal manera concluye la defensa pública, no se colman en este evento los presupuestos sustanciales contenidos en el artículo 381 del C. P. Penal, para dictar fallo de condena en contra de su representado, como quiera que la Fiscalía no llevó al conocimiento del Juez, más allá de toda duda, no solamente la existencia del delito, sino también sobre su responsabilidad penal en el hecho investigado, motivo para demandar del Tribunal que se revoque la decisión atacada, y en su lugar, se absuelva a su prohijado CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA de los cargos acusados.

VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

1.- **El delegado de la Fiscalía General de la Nación⁶**, aduce que por el contrario, como se describe en la sentencia proferida por el *a quo*, el testimonio de la víctima es claro y diáfano en manifestar cómo ocurrieron los hechos, cuáles los elementos hurtados, así como también

⁶ Record. 01:34:26 – Sesión del 25 de agosto de 2020.

quiénes fueron las personas que cometieron el hecho, aspecto éste que es corroborado en el juicio oral, donde ella señala de manera directa a JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, como las personas que cometieron el atentado a la propiedad y a su integridad física.

Esta situación ha sido claramente probada en el juicio oral y determinante al momento de valorarse del fallo de instancia, circunstancia que igualmente quedó corroborada con los testimonios de los funcionarios de la policía nacional, quienes manifiestan también de manera clara cómo pudieron observar desde el momento en que ocurrieron los hechos, la persecución emprendida de los procesados cuando huían en la motocicleta, así como la razón por la cual se produjo su aprehensión o captura.

Así mismo quedó claramente probado en el juicio oral, la captura se produjo después de la persecución por un largo trayecto, tiempo y espacio suficiente para que los procesados pudieran despojarse de los elementos hurtados; estos son testimonios que poseen gran credibilidad y que fueron valorados por parte del fallador de instancia, en tanto que la defensa aduce que no se cumplió con la carga de la prueba porque no se allegaron más testigos del lugar de ocurrencia de los hechos; empero, en el sistema adversarial tiene u obliga a todas las partes, en igualdad de condiciones, de allegar pruebas en el juicio oral, pero ese ejercicio fue nulo por parte de la defensa, puesto que no allegó o realizó ninguna actividad investigativa para al menos restar credibilidad a los testimonios de la Fiscalía.

Por estas razones, considera allegar los testimonios suficientes para probar tanto la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad de los

procesados, motivo por el cual solicita del Tribunal confirme la sentencia de instancia.

2.- El representante judicial de la víctima⁷ pide igualmente⁸ confirmar plenamente la sentencia condenatoria proferida por la primera instancia, entendiéndose que se fundamente en evidencias y en pruebas aportadas al informativo, sin que se olvide que uno de los aquí condenados aceptó cargos libre y voluntariamente, asistido de su apoderado, pero se anuló la sentencia porque no se había efectuado indemnización alguna, de tal manera se consideró en segunda instancia se habían vulnerado fallos de la Corte Constitucional, que exige en este tipo de delitos se acepten cargos con miras a sentencia anticipada, previo a la indemnización de los perjuicios causados.

De esa manera considera existir falencias en la sustentación del recurso propuesto, pidiendo se confirme la sentencia de instancia pues está respaldado en pruebas y evidencias serias aportadas al juicio, menos cuando no hubo indemnización alguna a la víctima María Paula Ramos.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. P. Penal, alzada que se procede a desatar teniendo en cuenta las limitantes contenidas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 del estatuto procesal, que impide hacer más gravosa la situación jurídica

⁷ Dr. Edilberto Conde Gutiérrez.

⁸ Record. 01:38:10 – Sesión del 25 de agosto de 2020.

de los referidos acusados, limitándose al estudio de los aspectos que son materia de inconformidad y de aquello que resulte inescindiblemente ligado a las razones del disenso.

El artículo 381 del ordenamiento instrumental exige para impartir condena, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, extremos que para los recurrentes no se colmaron, dado que la sentencia de primera instancia se fundamentó exclusivamente en los testimonios de la víctima y los policiales captores rendidos en el juicio, que son insuficientes para tener la certeza de la autoría de los acusados en los atentados al patrimonio económico y la integridad personal de la víctima, como quiera que el ente acusador no trajo al juicio otros elementos de prueba para corroborar los dichos de los testigos de cargo, motivos suficientes para deprecar absolución total de lo resuelto en la instancia, en atención a la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

De esta manera y en aras de desatar la alzada, estima la Sala necesario precisar que, en este caso, como suele suceder en esa clase de atentados, se cuenta con lo vertido en juicio por la víctima, esto es, la joven María Paula Ramos Losada⁹, persona que narra que el 14 de julio de 2016, junto a su jefe Jhon Fredy salieron de la empresa a realizar unas compras, terminando en el centro de la ciudad esperándolo en una panadería debido a la restricción del parrillero, local donde ingresó un sujeto que la amenazó con un cuchillo para reclamar la entrega del celular, al forcejear resultó lesionada en el brazo izquierdo y en la cara, dañándole las gafas y despojándola de todas maneras del móvil; al percatarse que tenía un dinero en la pretina del pantalón, se devolvió y lo

⁹ Record. 00:20:15 - Sesión del 4 de enero de 2019.

rapó, en tanto que las personas del sector manifestaban que los cogieran, siendo capturados los sujetos posteriormente.

Precisa como elementos objeto del hurto, el celular y el dinero, en tanto que respecto de las botas y las gafas no sabe dónde quedaron; el teléfono celular de su propiedad era un Galaxi S6m marca Samsung que valora en \$3.000.000, en tanto el dinero ascendía a \$5.000.000 en efectivo que le habían entregado en la empresa para hacer algunas consignaciones; luego de resultar lesionada se dirigió a la Clínica Medilaser, donde le cogieron puntos en la cabeza y le hicieron curaciones en el brazo izquierdo, habiendo estado aproximadamente cinco (5) días incapacitada.

Señaló en ese mismo acto a los acusados JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y a CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, presentes en el juicio oral, como las personas que le hurtaron los objetos mencionados, siendo éste último con quien forcejeó y resultó lesionándola.¹⁰

De ese comportamiento desviado refiere pormenorizadamente en su testimonio Jhon Fredy Ávila¹¹, empresario para quien en ese entonces laboraba María Paula Ramos, lo que permite confirmar la posesión por esta de \$5.000.000, habiéndola dejado en un establecimiento mientras realizaba otras diligencias, pero al llegar percibió que gritaba “la mataron”, solamente veía sangre y la gente comentando y hablando; luego que la policía se llevó a los individuos, él se dirigió a la clínica y allí ella le dijo “jefe me robaron”, observó que tenía bastante sangre y su cara la tenía cortada.

¹⁰ Se ordena por el despacho tener la denuncia formulada por la testigo víctima, como hecho indicador de la ocurrencia del suceso.

¹¹ Record. 00:23:00 - Sesión del 18 de octubre de 2019

Interrogado por la defensa de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, responde que ese día tenía el monto antes referido pues ya había hecho unas consignaciones y compras con un capital de \$13.500.000 con el que inicialmente salieron, mientras que al defensor de CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, contesta que a los sujetos nada les hallaron en su poder, pero la policía le comentó cómo fue la persecución en donde los indiciados tiraron las cosas hurtadas.

En similares términos refiere el policial Edinson René Camargo Flórez¹², acerca de las circunstancias modales y temporo-espaciales de suceder el atentado, aludiendo que el acontecer delictivo tuvo ocurrencia en el mes de julio de 2016, a la altura de la carrera 7ª con calle 10 de esta ciudad, no obstante la captura de los procesados se produjo en la carrera 16 con Avenida La Toma, hechos de los que se enteraron por voces de auxilio de unas personas que forcejeaban, cesando la lucha un joven al notar la presencia de la Policía para enseguida subirse a una motocicleta y huir, siendo perseguidos por los moto-taxistas, quienes los tumban, llegando ellos a prestarles ayuda porque los iban a linchar.

Refiere el uniformado que las personas percibidas en el forcejeo, fueron las mismas que capturaron, puesto que en ningún momento las perdieron de vista, sin embargo, cuando los aprehendieron, no les encontraron ningún elemento; se enteraron por la víctima que la habían agredido para hurtarle unas botas industriales, dinero en efectivo, unas gafas y un celular; además que como a dichos sujetos los iban a linchar, pudo ocurrir que esas personas se hubieran quedado con los objetos hurtados.

¹² Record. 00:03:15 – Sesión del 6 de febrero de 2019.

Precisa que las personas capturadas se encuentran presentes en la Sala, a quienes luego de describirles sus vestimentas, indican responder a los nombres de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA, señalando al primero como quien manejaba la motocicleta, en tanto que el segundo, indica, era el parrillero; responde luego a la Fiscalía no saber si hubo otras personas en el hecho.

Responde a la defensa del acusado DÍAZ SÁNCHEZ ser cierto que desde el momento de escuchar voces de auxilio, se fijó en lo que estaba ocurriendo y desde ahí no los perdió de vista; vio solamente a uno de ellos forcejeando con la joven; no observó que éste llevara algo en sus manos que pudiera ser de la víctima; no los perdió de vista hasta su captura, ni pararon en ningún sitio; solamente tuvieron contacto con los moto-taxistas que los iban a linchar y tampoco les incautaron los elementos presuntamente hurtados.

Así mismo, el también PT. Óscar Leonardo Pulido Peralta¹³, recuerda que hace tres años, en julio de 2016, al encontrarse realizando labores de patrullaje sobre la carrera 7ª con calle 11, observaron a una ciudadana que estaba forcejeando con un sujeto, por lo que de manera inmediata y sin perderlo de vista procedieron a seguirlo, puesto que se sube a una motocicleta con otro sujeto y huyen, siguiéndolo también los moto-taxistas y la comunidad quienes logran abordarlo, procediendo a sacarlos del lugar para salvaguardarles la vida pues estaban siendo agredidos, eran dos jóvenes, uno moreno y otro de contextura blanca, a quienes no les incautaron elementos alguno, resultando señalados igualmente por encontrarse presentes en la audiencia, personas que respondieron a los nombres de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA

¹³ Record. 00:19:45 – Sesión del 6 de febrero de 2019

Agrega que por radio patrulla informan que una ciudadana estaba siendo atendida por herida en un brazo, decían le habían hurtado unas botas y un dinero en efectivo; igualmente, el lugar de los hechos era como una panadería que estaba siempre lejana, como a una cuadra y media de donde ellos estaban, cuando vieron que una persona luchaba con una mujer, se devolvieron y es cuando el sujeto emprende la huida en una motocicleta; no recuerda quién era el que se subió a la moto, pero sabe era el que forcejeaba con la mujer.

Responde más adelante a la defensa de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, desde el momento en que escucharon voces de auxilio, fijaron la mirada en los presuntos delincuentes, percibiendo el instante en que ellos abordan la motocicleta y emprenden la huida, pero no miró nada que llevaran consigo.

De un exhaustivo examen a la anterior prueba testimonial conforme lo regula el artículo 380 del C. P. Penal, advierte la Sala que de ella emerge con la suficiente fuerza suatoria lo vertido bajo juramento en el juicio por la propia víctima María Paula Ramos Losada, al revelar en la audiencia de juicio oral cómo ocurrieron los hechos, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se desarrollaron, afirmando sin ambages, haber sido dos hombres que se movilizaban en una motocicleta los que perpetraron el hurto de sus pertenencias, al caer la tarde día 14 de julio de 2016, pues encontrándose en una panadería sobre la carrera 7 con calle 10 de esta ciudad, esperando a su jefe con la suma de \$5.000.000 que tenía para ser consignados a la cuenta bancaria de un proveedor de la empresa donde ella laboraba, del velomotor descendió el parrillero que ingresa al establecimiento comercial e intimida con arma blanca, tipo cuchillo, le arrebató su teléfono celular, actuar al que la víctima se opone forcejeando con su agresor, recibiendo de éste heridas en su rostro y en el brazo

izquierdo, saliendo del lugar con el móvil, pero al notar el atacante que llevaba el dinero sobre la pretina del pantalón, se devuelve y procede a apoderarse del mismo, huyendo luego del lugar a bordo de la motocicleta en la que lo esperaba su acompañante.

Así mismo y conforme a los testimonios que de manera uniforme rindieran los agentes del orden Edinson René Camargo Flórez y Óscar Leonardo Pulido Peralta, quienes para ese momento realizaban labores de patrullaje por el sector, al percatarse por voces de auxilio del acontecimiento y al observar a la distancia el forcejeo entre un joven y una mujer y que éste emprendió huida con otro sujeto a bordo de una motocicleta, a la par que algunas personas de la comunidad emprendieron su persecución, siendo aprehendidos posteriormente más adelante por algunos moto-taxistas, interviniendo la autoridad policial para que no los “lincharan”, recibiendo luego información radial sobre la ocurrencia del hurto y las lesiones padecidas por María Paula Ramos Losada, quien fuera dirigida a la Clínica Medilaser donde le brindaron atención.

De este acontecer delictual, da cuenta igualmente el señor Jhon Fredy Ávila, quien confirma que efectivamente María Paula para aquella ocasión, llevaba consigo el dinero de su empresa, para la cual la misma laboraba, que en cantidad de \$5.000.000 tenía dispuestos para ser consignados en el banco como abono a uno de sus proveedores.

Como puede verse claramente, los anteriores medios de prueba ponen de manifiesto de manera clara la existencia de la conducta punible contra el patrimonio económico del cual fue víctima, pues bajo juramento en el juicio sostuvo en detalle lo sucedido, señalando la manera como le fue arrebatado por el agresor y que identifica a CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, su teléfono celular Galaxi S6, marca Samsung, que en esa mismas condiciones avalúa en \$3.000.000, más los \$5.000.000 de

pesos que llevaba consigo, pertenecientes a la empresa del señor Jhon Fredy Ávila, cuya existencia él mismo corrobora en el juicio también bajo juramento.

No se requiere entonces, como lo alegan al unísono la bancada de la defensa de los acusados, se demuestre con documentos, tales como recibos, facturas, consignaciones bancarias, u otros testimonios, etc., la preexistencia y posesión de los objetos antes señalados y referidos por la denunciante como hurtados, pues efectivamente, conforme lo deduce el *a quo*, el artículo 373 del C. P. Penal establece el principio de libertad probatoria, según el cual *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”*

En esas condiciones, lo vertido en el juicio tanto por la denunciante María Paula Ramos Losada, como por el señor Jhon Fredy Ávila, resultan suficientes para acreditar estas circunstancias, no solamente de preexistencia y posesión de los elementos hurtados, sino también sobre su cuantificación, aspectos sobre los cuales la defensa técnica no ejerció controversia alguna y menos aportaron elementos de prueba tendientes a desmentir dichas aseveraciones, por lo que en ese sentido expresado por los antes citados, es merecedor de plena credibilidad.

Deviene necesario aclarar, puesto que ello ha sido objeto de incesante discusión por los mismos encargados de la defensa, que acorde con lo precisado en el juicio por la víctima María Paula Ramos Losada, no mencionó que igualmente fueran objeto de hurto las botas industriales que llevaba consigo y que ese mismo día acaban de comprarlas en el almacén Home Center, así como sus gafas medicadas que resultaron dañadas durante el ataque injusto a que fue sometida, sino que por el contrario, fue

enfática en señalar que resultado de ese acontecer, le quitaron únicamente el celular y el dinero, en tanto que respecto de aquellos elementos *“no sabe dónde quedaron”*.

Luego entonces, cualquier discusión o elucubración que se pretenda crear a efectos de generar duda sobre la existencia de este delito de hurto, queda zanjada con esta manifestación de la propia María Paula, puesto que resulta fácil inferir también que dichos elementos bien pudieron haber sido tomados por alguna otra de las personas que advirtieron y presenciaron la ocurrencia del hecho, pues la totalidad de la prueba testimonial traída al juicio da cuenta de la concurrencia y aglomeración de personas de la comunidad que acudieron en ayuda de la ofendida, aspecto que justificaría el dicho de los policiales en cuanto que no observaran que los procesados llevaran consigo objetos de esta naturaleza.

Ahora, igualmente la materialidad de la conducta punible de lesiones personales dolosas, se encuentra acreditada no solamente con lo vertido en el juicio por la víctima y denunciante María Paula Ramos Losada, en cuanto señala que durante el forcejeo con su agresor resultó lesionada en su rostro y en su brazo izquierdo, motivo por el que fue dirigida y atendida en la Clínica Medilaser, donde le cogieron puntos en la cabeza y le hicieron curaciones en el brazo izquierdo, habiendo dictaminado aproximadamente cinco (5) días de incapacidad.

Tal circunstancia fue corroborada por la perito médico forense Olga Lucía Flórez Daza¹⁴, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien rememora haber realizado el segundo reconocimiento médico legal a la ofendida, derivado del primero que se

¹⁴ Record. 00:03:30 – Sesión del 18 de julio de 2019

realizara por parte de la institución, en el cual cuenta de las lesiones que en el mismo se relaciona, conforme a la anamnesis o relato realizado por la misma víctima.

Con dicha deponente se incorpora como evidencia el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSUR-06910-2016 del 19 de septiembre de 2016, en relación a la segunda valoración o reconocimiento médico legal practicado a la señora María Paula Ramos Losada en el cual, luego de referir a las heridas que la misma padeciera objeto del ataque y que fueran referida en la primera valoración médica; *“HERIDA EN PÓMULO DERECHO..., CON EQUIMOSIS PERILESIONAL..., HERIDA SUTURADA EN REGIÓN TEMPOROFACIAL IZQUERDA..., HERIDA SUTURADA EN TERCIO PROXIMAL POSTERIO DE BRAZO IZQUIERDO...”*, emite las siguientes conclusiones:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la masticación de carácter por definir...”

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: Se solicita valoración por Odontología Forense...”

Contesta a la defensa de CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, para su conclusión se basó en el primer dictamen, el cual debe revisarse para evaluar que las lesiones que en el mismo se contienen son las mismas del segundo reconocimiento; así mismo,

cuando habla de lesiones en el cuerpo, hace relación a las presentadas en el brazo izquierdo¹⁵.

Resulta incuestionable en punto a la responsabilidad y participación de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA en el mencionado acontecer delictual, toda vez que fue la misma ofendida María Paula Ramos Losada, quien vivenció y padeció el despojo, la que al verter su testimonio en el juicio señaló y reconoció a los aquí acusados, como los coautores del hurto y de las lesiones personales de la que fue víctima, precisando que fue éste último, CARLOS MAURICIO, quien desplazándose como parrillero de la motocicleta, descendió de la misma e ingresó a la panadería donde ella se encontraba, despojándola de sus pertenencias luego de agredirla con arma corto punzante, huyendo de inmediato del lugar a bordo del velomotor que era conducido por el otro sujeto, JEAN CARLO, quien lo esperaba en el exterior del establecimiento de comercio.

Se advierte entonces, el señalamiento realizado por la víctima contiene el poder suasorio suficiente para declarar la responsabilidad penal de los acusados, si en cuenta se tiene que esta testigo fue indagada por la Fiscalía en interrogatorio directo y si bien la defensa hizo uso del contrainterrogatorio, en aras de controvertir esa afirmación, no realizó ninguna actividad dirigida a desvirtuar ese señalamiento estando en la posibilidad de hacerlo.

Tampoco encuentra la Sala elementos de juicio para derruir el testimonio de la víctima, en torno a que las personas que la intimidaron, atacaron con arma blanca y le hurtaron sus pertenencias fueron CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA y JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ, quien

¹⁵ Se incorpora con la testigo el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSUR-06910-2016 del 19 de septiembre de 2016 –Fls. 198 y 199 cuad. 1.

conducía la motocicleta en la que huyeron después de perpetrar el latrocinio, pues si bien en principio desconocía sus nombres, los reconoció en el juicio, ratificándose de tal señalamiento sin dubitación alguna; menos en el debate probatorio o en esa misma oportunidad del juicio oral salió a relucir por los encargados de la defensa de algún tipo de circunstancia indicativa de que la víctima dudó, se confundió o fue inducida a reconocer a sus atacantes, con algún propósito vindicativo o de mala fe, manera en que entonces se tiene existe un señalamiento directo de la víctima hacia los aquí acusados y frente al cual no emergen elementos de juicio para sostener una duda razonable.

Además, se insiste, su dicho es ratificado con el testimonio rendido por los policiales captores, Edinson René Camargo Flórez y Óscar Leonardo Pulido Peralta, quienes fueron contestes al aseverar que encontrándose realizando patrullaje por el sector donde ocurrieron los hechos, aproximadamente a cuadra y media de donde ellos estaban, escucharon voces de auxilio por parte de la comunidad, observando a esa distancia a una ciudadana que forcejeaba con un sujeto, quien al advertir la presencia policial sube a una motocicleta huyendo del lugar con otro sujeto que la conducía, motivo por el que sin perderlos de vista emprenden su persecución, siendo ayudados por algunas personas de la comunidad y otros moto-taxistas, quienes los abordaron y haciéndolos caer pretendieron agredirlos, razón por la que al llegar ellos les prestaron ayuda y los subieron a la patrulla, mientras por la radio les informaron que la agredida estaba siendo atendida de sus heridas en la Clínica Medilaser.

Precisaron estos testigos en el juicio, que las personas a las que ellos capturaron se encontraban presentes en la sala de audiencias a quienes luego de describirles por sus vestimentas, indican éstos responder a los nombres de JEAN CARLO DÍAZ y CARLOS MAURICIO

MEDINA, señalando al primero como quien manejaba la motocicleta, en tanto que el segundo, indican, era el parrillero.

Ahora, cualquier asomo de duda en dicho señalamiento se despeja con la misma prueba de descargo formulada por unos de los abogados de la bancada defensiva, concretamente el testimonio del acusado JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ¹⁶, quien renunciando a su derechos a guardar silencio, sostuvo que para el 14 de julio de 2016, encontrándose cerca de su casa, CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA le pidió lo llevara al centro a hacer una diligencia, al parecer en una Notaría, y al entrar a una panadería le echó un piropo a una muchacha bonita, por lo que se pusieron a alegar y a manotear, viendo mucha gente y que empezaron a forcejear, luego éste llega a la moto y le dice “vámonos”, sin que observara que llevara objetos en sus manos.

De esa manera se busca colocar a DÍAZ SÁNCHEZ al margen de cualquier acto delictivo, tratando así conformar infructuosamente la teoría exculpativa, ya que en momento alguno se presentó agresión alguna de su parte hacia la joven, ni tampoco llevaba nada en sus manos, pues si en verdad ningún compromiso tenía en esa situación, no tenía por qué huir del lugar en la forma como lo hizo y llevando consigo en su motocicleta a una persona que acababa de agredir físicamente a una joven inerte; lo lógico era que JEAN CARLO se hubiera abstenido de proceder de esa manera y no actuar como lo hizo, comportamiento que sin lugar a dudas permite advertir que actuaban en asocio y con dominio del hecho, para apoderarse de los bienes que en ese momento ostentaba la víctima.

¹⁶ Record. 00:03:05 – Sesión del 12 de febrero de 2020

Se discute por el grupo de defensores que no obstante los policiales captores, refieren que iniciaron la persecución de los acusados sin perderlos de vista, adujeron que al momento de aprehenderlos no llevaban objeto alguno, dando a entender entonces se trató de un error policial, inferencia frente a la cual huelga responder, a pesar de que efectivamente en su poder no se encontró elementos de los señalados como hurtados, dígase el teléfono celular de la víctima y el dinero en efectivo que la misma llevaba consigo, no se puede eximir del compromiso en la infracción criminal, pues lo cierto es que fueron ellos los señalados por la propia víctima como las personas que sacaron de manera violenta de la esfera de su dominio y cuidado tales bienes y que huyeron con ellos, apoderándose de los mismos, concretándose de esa manera el hurto, como regularmente lo sostienen la jurisprudencia y la doctrina; veamos:

“... Apoderarse es, entonces, el verbo rector de la conducta del hurto, es especial y único para este delito dentro del título en comento, ya que tal conducta no requiera la voluntad o el asentimiento del titular del derecho que se violenta o lesiona, o del que a cualquier título detenta el bien que se saca de su ámbito de custodia.

Por ello, el apoderamiento de la cosa mueble viene a significar asumir el gobierno o dominio sobre los objetos, bien sea que dicho control sea inmediato o directo o mediato e indirecto. De allí que podrá haber hurto con la remoción de la cosa, con su desplazamiento, con su aprehensión física así permanezca en el nivel en el que el dueño podría ejercer su vigilancia y custodia.

Es decir, el apoderamiento de un bien implica el quebrantamiento de la custodia ajena que se sustituye por la propia o por la de un tercero. Es una posesión de la cosa por alguien sin ningún derecho sobre ella.

(...)

El apoderamiento además de ser un hecho instantáneo, se perfecciona en el mismo momento en que se impide a quien detenta el bien mueble continuar en su posesión o tenencia y ejecutar los actos de uso, vigilancia o custodia que son inherentes a tales situaciones.

(...)

En síntesis, podríamos señalar que apoderarse es acción física mediante la cual se saca del gobierno, dominio o custodia de una persona el bien mueble que ella detenta físicamente a cualquier título, con ánimo de obtener provecho para sí o para un tercero mediante la disponibilidad material del bien y la intención de hacerse dueño de la cosa que el titular en ningún momento acepta entregar...”

En consecuencia, si bien, tales objetos no fueron encontrados ya en poder de los asaltantes al momento de ser capturados, tal circunstancia no los exonera de responsabilidad, como lo pretenden los encargados de la defensa de los acusados, puesto que se reitera, fueron señalados por la víctima como los sujetos que se apoderaron en las circunstancias fácticas reseñadas de su celular y del dinero en efectivo que detentaba, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales precedentes.

Sobre este aspecto, advierte la Sala, pudo haber ocurrido alguna circunstancia extraña a la visual de los policiales que los perseguían, dado el fragor que un accionar de esa naturaleza implica, infiriéndose que los maleantes ante la premura en que huían y por temor a ser alcanzados, de alguna manera pudieron haberse desprendido o “descargado” de los elementos, que es lo que comúnmente sucede en este tipo de situaciones; o bien pudieron entregárselos a terceras personas para desviar la atención, como es el accionar de este tipo de bandas organizadas que operan en cualquier lugar de nuestro país; o también, como lo insinuaron los aludidos policiales, pudieron haber sido tomados por algunas de las personas que se aglomeraron ante el forcejeo, o por aquellas que participaron en la persecución y posterior aprehensión de los sujetos en

huida; lo cierto es que salieron de manera violenta y a causa del accionar de los acusados, de la esfera de dominio que sobre ellos detentaba la víctima.

Reitérese, no existe duda sobre la responsabilidad de JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS MAURICIO MEDINA DUCUARA, ante contundente prueba testimonial traída por el ente acusador que de manera diáfana los señala haber sido las personas que obrando en coautoría realizaron el hecho delictivo, en las condiciones de modo y lugar ya descritas, momento en el que fue despojada de sus pertenencias la señora María Paula Ramos Losada, razón por la cual amerita el respaldo de la Sala a la determinación tomada en la instancia.

Dígase finalmente que lo vertido en la declaración por Hugo Fernando Jiménez Rodríguez¹⁷, quien respecto de los hechos aseguró haber colaborado en ese entonces con la aprehensión de los asaltantes, cerrándoles el paso con un perro que paseaba, pero indica solamente una persona fue la aprehendida, lo cual es contradictorio con la versión dadas ante los organismo de investigación, por tanto hizo bien el *a quo* al desestimar ese testimonio ya que su credibilidad fue impugnada por la defensa de MEDINA DUCUARA, ante las contradicciones resultantes de lo testificado en el juicio y la entrevista que previamente rindiera ante la Fiscalía sobre su presunta participación en el procedimiento de captura de los acusados, pues refiere su presencia en lugares disímiles, en tanto que su relato que ofrece sobre su intervención, no tiene relación alguna con lo que se desprende de la restante prueba allegada al proceso.

En síntesis, al derruir el órgano fiscal la presunción de inocencia que les asiste a los acusados JEAN CARLO DÍAZ SÁNCHEZ y CARLOS

¹⁷ Record. 00:03:32 – Sesión del 18 de octubre de 2019

MAURICIO MEDINA DUCUARA, por tanto, no existe hesitación alguna en cuanto a su compromiso en los atentados al patrimonio económico e integridad física imputados, al advertirlo de la prueba legalmente aportada al juicio, imponiéndose el respaldo de la Sala a la determinación tomada en la instancia pues reúne cabalmente los requisitos contenidos en el Art. 381 del C. de Procedimiento Penal para impartir condena.

Sea suficiente lo antes expuesto, para que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVA

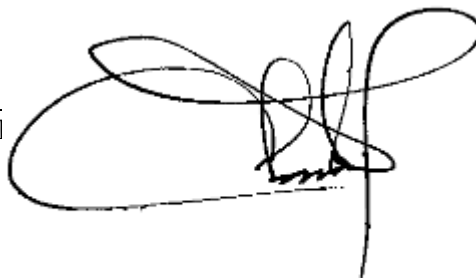
CONFIRMAR la sentencia condenatoria, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, objeto de la apelación, por las razones expuestas en precedencia.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase,

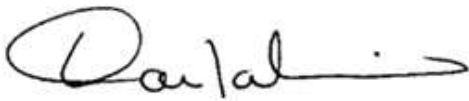
Tribunal Superior del



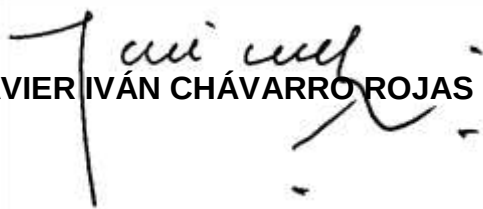
ecisión Penal

ÁLVARO ARCE TOVAR¹⁸

(Providencia virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: ____ FOLIO: __ LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.

¹⁸ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.